

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 827-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTISANAL FFP S.A.C**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20600277694, mediante escrito con Registro N° 00018316-2018 de fecha 23.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018, que la sancionó con una multa de 1.34 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso equivalente a 4.979 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1729-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000261, los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"Siendo las 18:30 horas del día 12.01.2016, encontrándonos en el muelle VLACAR S.A.C. constató que la E/P DIEGO de matrícula N° CO-20773-CM descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta "engraulis ringens" en una cantidad declarada de 5 TM en dinos con hielo y agua. Durante la inspección a través de correo electrónico, el centro de control SISESAT informó que la E/P DON DIEGO con matrícula N° CO-20773-CM se le detectó realizando faena de pesca dentro de una zona suspendida según R.M N° 003-2016-PRODUCE. El día 12.01.2016 entre las 06:55 horas a 08:34 horas ante el hecho constatado se procedió a levantar el reporte de ocurrencias por extraer recurso hidrobiológico proveniente de una zona prohibida temporalmente. Se realizó el decomiso del recurso anchoveta del total descargado de 4,979 Kg. según reporte de recepción N° 2638".*
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.01.2018, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 1.34 UIT y con el decomiso de 4.979 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos

¹ Relacionado al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00018316-2018 de fecha 23.02.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.01.2018.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que el Informe SISESAT N° 123-2017-PRODUCE/DSF-PA establece que las velocidades de la embarcación pesquera DIEGO con matrícula N° CO-20773-CM son de travesía, no habiéndose mantenido estática como para determinar que se encontraba realizando faena de pesca en el área que se determinó como prohibida, siendo su incursión a la zona en forma involuntaria por las condiciones climatológicas el día de los hechos.
- 2.2 Asimismo, señala que en la resolución impugnada no se han pronunciado sobre los demás argumentos de descargo alegados por lo que la resolución impugnada no está correctamente motivada, además alega que se le ha sancionado en forma distinta y más gravosa a lo recomendado por el Informe Final de Instrucción N° 00123-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta del 16.01.2018.
- 2.3 Finalmente, alega que con la emisión de la resolución impugnada se atenta contra los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Eficacia, Principio de Verdad Material, Predictibilidad y Confianza Legítima.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018, ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG.
- 3.2 Si es factible, resolver sobre el fondo del asunto, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, a fin de determinar si incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018.**
- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que en el considerando 93 se incurrió en error al consignar el subcódigo correspondiente a la sanción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

“Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en extraer recursos hidrobiológicos en una de las zonas de pesca que había sido suspendida preventivamente por el Ministerio de la Producción por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación novena del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el DECOMISO del recurso hidrobiológico extraído la zona suspendida y una MULTA igual a (4 x cantidad del recurso en t. x factor del recurso), expresada en UIT, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCION POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN UNA DE LAS ZONAS DE PESCA QUE HABIA SIDO SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION			
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
<i>Determinación novena del Código 6</i>	<i>(4 x cantidad del recurso extraído (t) x factor del recurso), en UIT 4 x 4.979 x 0.27</i>	<i>5.38 UIT</i>	<i>4.979 t. del recurso hidrobiológico anchoveta</i>

”

Debe decir:

“Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en extraer recursos hidrobiológicos en una de las zonas de pesca que había sido suspendida preventivamente por el Ministerio de la Producción por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el DECOMISO, MULTA igual a (10 x cantidad del recurso en t. x factor del recurso), expresada en UIT, y Suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCION POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN UNA DE LAS ZONAS DE PESCA QUE HABIA SIDO SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION				
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso	Suspensión
<i>Determinación primera del Código 6</i>	<i>(10 x cantidad del recurso extraído (t) x factor del recurso), en UIT 10 x 4.979 x 0.27</i>	<i>13.44 UIT</i>	<i>4.979 t. del recurso hidrobiológico anchoveta</i>	<i>Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca</i>

”.

- 4.1.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018.**
- 5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 5.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 5.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 5.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido

procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

5.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

5.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018 se aprecia que se aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la multa establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.34 UIT (página 19 de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionados³ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (12.01.2015 – 12.01.2016).

5.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.1202 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 4.979^4)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.1202 \text{ UIT}$$

³ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.1.9 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del numeral 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018.

5.1.10 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

5.1.11 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP.

5.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018.

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018.

5.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁶.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

5.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

5.2.4 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018.

5.2.5 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

⁶ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 5.2.6 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018 fue notificada a la recurrente el 01.02.2018.
- 5.2.7 Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 23.02.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 5.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 5.2.9 Es decir la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 5.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa a imponer por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 5.1.8 de la presente resolución.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 5.1.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

5.4 Normas Generales

- 5.4.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.4.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.4.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe extraer recursos hidrobiológicos de tallas menores a las establecidas.

5.4.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes*".

5.4.5 Mediante Resolución Ministerial N° 003-2016-PRODUCE se aprobó suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del 07.01.2016, por un período de quince (15) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Entre los 08°00' a 09°00' LS, frente a Salaverry, de las 05 a 30 millas marinas de distancia a la costa;
- b) Entre los 09°00' a 09°30' LS, frente a Chimbote, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa;
- c) Entre los 11°00' a 11°30' LS, frente a Supe - Huacho, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa; y,
- d) Entre los 15°30' a 16°00' LS, al sur de San Juan de Marcona, de las 05 a 40 millas marinas de distancia a la costa.

5.4.6 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 6⁷ determina como sanciones las siguientes:

Código 6	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

5.4.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.4.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁷ Relacionado al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

5.4.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.5 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.5.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, sostenemos que:

a) Al respecto, Nieto señala que, "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸. (El Subrayado es nuestro).

b) Asimismo, DE PALMA DEL TESO, señala que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁹, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"¹⁰. (El Subrayado es nuestro).

c) Asimismo, mencionar que los recurrentes, en calidad de armadores y; por ende, concedores de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titulares de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

d) Considerando los párrafos precedentes, se establece que la responsabilidad subjetiva de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada.

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁰ Ídem.

- e) El numeral 6 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*.
- f) Por otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: **“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- g) A su vez, el inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, estableció que los datos, **reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba** en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- h) Considerando lo expuesto, el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000261 e Informe SISESAT N° 123-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.10.2017 y diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera DIEGO con matrícula CO-20773-CM, que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que dicha embarcación ingresó a la zona suspendida según Resolución Ministerial N° 003-2016-PRODUCE desde las 05:42:24 horas hasta las 06:10:09 horas, así como desde las 06:55:05 horas hasta las 08:34:44 horas del día 12.01.2016.
- i) Asimismo, del Reporte de Ocurrencias 004-N° 000261 y Parte de Muestra 004-N° 000261, ambos del 12.01.2016, se verifica que la embarcación pesquera DIEGO con matrícula CO-20773-CM descargó 4,979 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta; en consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que la recurrente realizó actividad extractiva dentro de zonas suspendidas dispuestas en la Resolución Ministerial N° 003-2016-PRODUCE.
- j) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.5.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, sostenemos que:

- a) Conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto y contenido, **y su debida motivación**. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**.

b) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo¹¹ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

c) Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"¹².*

d) De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.**

e) Considerando lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa de los hechos probados relevantes en el presente caso, así como las razones y normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta; en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado.

f) Por otro lado, respecto a que se le ha sancionado en forma distinta y más gravosa a lo recomendado por el Informe Final de Instrucción N° 00123-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta del 16.01.2018, cabe señalar que el REFSPA, no establece que el Informe Final de Instrucción deba tener la calidad de vinculante para la autoridad sancionadora, señalándose más bien en el inciso c) del artículo 27° del TUO del RISPAC, en dicho documento se **propone** al órgano sancionador la imposición de la sanción o el archivo, de ser el caso.

¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) Fundamento Jurídico 31.

g) Adicionalmente a lo mencionado, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 253° del TUO de LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE, vigente al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción N° 00123-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 16.01.2018, establece que: "5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento (...)". (El subrayado y resaltado es nuestro).

h) De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la autoridad sancionadora es la facultada para decidir la aplicación de la sanción.

i) Por tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

5.5.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, sostenemos que:

a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 149.3 del artículo 149° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 197.3 del artículo 197° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 185-2017-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el considerando 93 de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS –PA de fecha 31.01.2018, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

“Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en extraer recursos hidrobiológicos en una de las zonas de pesca que había sido suspendida preventivamente por el Ministerio de la Producción por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación novena del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el DECOMISO del recurso hidrobiológico extraído la zona suspendida y una MULTA igual a (4 x cantidad del recurso en t. x factor del recurso), expresada en UIT, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCION POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN UNA DE LAS ZONAS DE PESCA QUE HABIA SIDO SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION			
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación novena del Código 6	(4 x cantidad del recurso extraído (t) x factor del recurso), en UIT $4 \times 4.979 \times 0.27$	5.38 UIT	4.979 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

”.

Debe decir:

“Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en extraer recursos hidrobiológicos en una de las zonas de pesca que había sido suspendida preventivamente por el Ministerio de la Producción por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el DECOMISO, MULTA igual a (10 x cantidad del recurso en t. x factor del recurso), expresada en UIT, y Suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCION POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN UNA DE LAS ZONAS DE PESCA QUE HABIA SIDO SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION				
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso	Suspensión
Determinación primera del Código 6	(10 x cantidad del recurso extraído (t) x factor del recurso), en UIT $10 \times 4.979 \times 0.27$	13.44 UIT	4.979 t. del recurso hidrobiológico anchoveta	Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca

”.

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS –PA de fecha 31.01.2018; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 1.34 UIT a **1.1202 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTISANAL FFP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0375-2018-PRODUCE/DS –PA de fecha 31.01.2018; es consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en los demás extremos de la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones